



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 166 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190037800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rosalba Cruz	Sandra Esperanza Crz	22/09/2022	Auto Ordena - Dejar El Expediente En Secretaría Para Su Inactivación De Conformidad Con El Acuerdo Psaa 16-10618 De 2016.
41001311000220220035100	Procesos Verbales	Dumer Vera	Dumer Vargas	22/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220034000	Procesos Verbales	Gladis Hernandez	Ismael Jimenez	22/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
41001311000220220000400	Procesos Verbales	Irma Espinosa Granja	Jhon Henry Vanegas Espinosa	22/09/2022	Sentencia
41001311000220220033500	Procesos Verbales	Jenny Cristina Rivera Duran	Ruben Dario Garcia Rivas, Anderson Sanchez Bernal	22/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

641c8fde-74b9-432f-bb6e-7e3f591ae633



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 166 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080021700	Procesos Verbales Sumarios	Denis Constanza Rojas Solorzano	Raul Martinez Jaramillo	22/09/2022	Auto Decide - Resuelve Peticion
41001311000220220035800	Procesos Verbales Sumarios	Ricardo Vanegas Olaya	Geraldine Vanegas Soto	22/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220014300	Procesos Verbales Sumarios	Sleyder Yovanny Archila Arevalo	Cristi Nataly Tellez Cuenca	22/09/2022	Auto Fija Fecha - - Fijar La Hora De Las 9:00 A. M. Del Día Veintisiete (27) De Octubre Del Año En Curso, En La Cual Se Llevará A Cabo La Audiencia Prevista En Los Arts. 372 Y 373 Ibídem.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

641c8fde-74b9-432f-bb6e-7e3f591ae633

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2008 00217 00
PROCESO: OFERTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: TANIA FERNANDA, DANIEL MAURICIO, JUAN PABLO Y
RAÚL FABIAN MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: RAUL MARTINEZ JARAMILLO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el Procurador Judicial II Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia y La Mujer de Neiva, en el que remite por competencia solicitud de la señora DERMIS CONSTANZA ROJAS SOLÓRZANO requiriendo el pago a tiempo de los depósitos judiciales, se advierte de manera inicial que aunque la solicitud de la ciudadana fuera presentada con fecha del 16 de mayo de 2022, lo cierto es que la misma fue puesta en conocimiento por el Procurador el 01 de septiembre de 2022 y en los términos respectivos procede el Despacho a resolverla bajo las siguientes consideraciones:

1- En auto del 31 de enero de 2020, teniendo en cuenta la solicitud presentada por los demandantes, se autorizó a la señora DERMIS CONSTANZA ROJAS SOLÓRZANO, para que reclamara los títulos judiciales que fueran consignados a favor de los alimentantes en este proceso. En dicho auto se advirtió a la parte demandante que dicha autorización tendría vigencia hasta por un año siguiente a la notificación que por estado se hiciera de dicho proveído.

2- De acuerdo con lo anterior, se entregó a favor de la señora Dermis Constanza Rojas Solórzano orden permanente para pago con fecha final del 07/02/2021 y monto máximo de \$1.600.000.

3- En este sentido, vencida la fecha final establecida para la orden permanente de pago, la señora Dermis Constanza ha tenido que solicitar de manera mensual al correo electrónico del Despacho, la autorización para el cobro de los títulos judiciales, tal como lo establece el procedimiento y más aún cuando los beneficiarios directos de la cuota alimentaria ya son mayores de edad.

4- Revisado el sistema de depósitos judiciales y el correo electrónico del Despacho se encontró que los últimos tres títulos pagados fueron:

- No. **439050001079813** pagado el 22/07/2022 por \$1.612.612,42, cuya autorización fue solicitada en correo del 18/07/2022.
- No. **439050001081635** pagado el 05/08/2022 por \$1.548.107,93, cuya autorización fue solicitada en correo del 03/08/2022.
- No. **439050001084342** pagado el 02/09/2022 por \$1.548.107,93, cuya autorización fue solicitada en correo del 01/09/2022.

Lo anterior permite confirmar que dentro del presente proceso la autorización para el pago de los títulos judiciales se está realizando dentro los 3 días siguientes a la recepción de la solicitud, previa verificación de la consignación del título respectivo, y en ese sentido no existe en la actualidad mora en el proceso de autorización para el pago de los títulos judiciales a favor de los señores TANIA FERNANDA, DANIEL MAURICIO, JUAN PABLO Y RAÚL FABIAN MARTINEZ ROJAS.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ADVERTIR a la señora DERMIS CONSTANZA ROJAS SOLÓRZANO que las solicitudes de pago se han autorizado dentro de los términos oportunos para ese efecto, previa verificación de los títulos y en ese sentido, corresponde a la interesada seguir presentando la solicitud mensual en los tiempos indicados para que la autorización siga siendo efectuada dentro de los términos que se han puesto en conocimiento.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 166 del 23 de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00378 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: ROSALBA CRUZ
TITULAR DEL ACTO: SANDRA ESPERANZA CRUZ

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia que, pese a que en proveído del 5 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante, so pena de aplicar el desistimiento tácito, diera cumplimiento a lo ordenado en los Ordinales TERCERO y SEXTO del auto del 30 de Marzo de 2022 en cuanto allegara la información allí solicitada y el informe de valoración de apoyo, sin que hasta la fecha se haya cumplido con dicha carga, encontrándose el expediente sin actividad y sin posibilidad de continuar con el trámite.

En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito, siguiendo la postura establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4021 de 2020 o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, en consideración que siendo carga de la parte demandante allegar la información solicitada, sin esto no es posible continuar con el trámite del proceso, con la advertencia al demandante que su reactivación se ordenará solo si cumple con la carga que le compete y respecto de la cual ya se le ha requerido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que la reactivación del proceso solo se ordenará cuando ese extremo de la litis cumpla con la carga que le compete y respecto de la cual ya se le requirió, referente a dar cumplimiento a lo ordenado en los Ordinales TERCERO y SEXTO del auto del 30 de Marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Maria i,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 166 del 23 de septiembre de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00358-00
PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: RICARDO VANEGAS OYOLA
DEMANDADA: GERALDINE VANEGAS SOTO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral del art 84 ibídem, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en la ley 2213 de 2022, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse, hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 Num 1 del CGP, luego el hecho que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues la mencionada ley es diáfana en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Para el presente caso, dicho poder no se encuentra acreditado en el plenario y por consiguiente no se suple la exigencia que establece la Ley para su conferimiento.

2. Establece el artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones”.

En el caso particular, en el acápite de notificaciones no se aportaron las direcciones electrónicas del demandante, acto que dicho sea de paso no le representa dificultad alguna, más cuando su creación es de manera gratuita, como tampoco el de la demandada (Num. 10). En caso que se desconozca el de esta, así deberá manifestarse.

3. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; **en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.**

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica de la demandada como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se advierte que, de aportar dirección electrónica de la parte demandada, se deberá informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no cumplirse tal

requerimiento no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **RICARDO VANEGAS OYOLA** en contra de **GERALDINE VANEGAS SOTO**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: NO RECONOCER personería al estudiante de Derecho **EDGAR LEONEL DUARTE VIVAS**, como apoderado del demandante.

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.

Juez.





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001 3110 002 2022 00004-00
PROCESO: IMPUGNACION e INVESTIGACION
DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR P.J.V.E.
REPRESENTANTE: IRMA ESPINOSA GRANJA
DEMANDADOS: JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA y
PEDRO JAVIER URRIAGO CHACON

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad e investigación de paternidad interpuesta por la señora Irma Espinosa Granja en representación del menor P.J.V.E contra el señor Jhon Henry Vanegas Espinosa en impugnación de paternidad del señor Pedro Javier Urriago Chacón en investigación de paternidad.

ANTECEDENTES

Pretende el extremo demandante se declare que el menor P.J.V.E no es hijo biológico del señor Jhon Henry Vanegas Espinosa si no del señor Pedro Javier Urriago Chacón.

Fincó sus pretensiones en que si bien es cierto el señor Jhon Henry Vanegas Espinosa reconoció de manera voluntaria la paternidad del menor, lo cierto es que ello aconteció de manera posterior al nacimiento del menor, conociendo entonces de antemano que no era el padre biológico de aquel, pues lo pretendido con dicha filiación era garantizar servicios de salud que requería el menor.

Que la progenitora sostuvo con el presunto padre biológico del menor Pedro Javier Urriago Chacón, una relación con encuentros sexuales que llevaron al estado de gravidez que según afirmación, aparentemente el demandado no conoció al tomar éste último un rumbo diferente y dejar atrás la relación que sostenía con la señora Irma Espinosa Granja.

Que el menor de edad conoce de tales hechos y que al retomarse comunicación con el señor Pedro Javier Urriago Chacón y conocer de la existencia de aquel, manifestó su deseo de reconocer la paternidad, previo proceso judicial, razón por la cual se procediera del mismo.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto de calendado el 17 de enero de 2022 admitió la demanda, habiendo sido notificados de esta por conducta concluyente a los demandados Jhon Henry Vanegas Espinosa y Pedro Javier Urriago Chacón, a quienes les fue concedido amparo de pobreza y para el efecto se les designó apoderados de oficio.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Dentro del término de traslado, el demandado Jhon Henry Vanegas Espinosa a través de su apoderada judicial se allanó a las pretensiones de la demanda, pero el mismo fue declarado ineficaz en auto del 12 de mayo de 2022; y el demandado Pedro Javier Urriago Chacón a través de su apoderado de oficio contestó la demanda acogiéndose a lo probado durante el proceso y resultado de la prueba genética de ADN.

Trabada en ese sentido la Litis, en proveído del 12 de mayo de 2022 se dispuso fijar fecha para realizar la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada en auto calendado el 17 de enero de 2022 entre las partes y allegado sus resultados por Medicina legal, se dispuso correr traslado del dictamen para los efectos establecidos en el artículo 386 del C.G.P.; decisión que siendo notificada en estados electrónicos y comunicada a la dirección electrónica del extremo activo y pasivo, no se presentó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN practicado dentro del presente asunto, y ante la no oposición por parte del extremo demandado en su contestación y frente a dicha pericia, es procedente acceder a la pretensión de impugnación y a la consecuente filiación de paternidad y (ii) si en razón a ésta última declaración debe impartirse otros ordenamientos consecuenciales.

Supuestos Jurídicos

La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”²

Se le confirió entonces al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación las siguientes: “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”.

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que “quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”.³

Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es “el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

³ SC-1175 de 2016



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

por el juez oficiosamente⁴ ; término que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que “tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”⁵

Ahora el computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia “... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”⁶ de ahí que la postura reiterada de esa Corporación⁷ referente a que “(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”

Entonces, en lo que corresponde a la acción de impugnación de paternidad ya con respecto a hijos matrimoniales o maritales o quienes no tienen esa condición estipulan los art. 246 a 248 y 214 al 217 del C.C. con las modificaciones establecidas en la la Ley 1060 de 2006 que el término para proponerla con respecto al hijo es en cualquier tiempo y debe demostrarse que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal

Supuestos fácticos

Respeto de la acción de impugnación e investigación de paternidad:

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, se sustentan en:

- i)** Está demostrado en el plenario con el registro civil de nacimiento de P.J.V.E que fue reconocido voluntariamente como hijo del señor Jhon Henry Vanegas Espinosa.
- ii)** La demanda de impugnación de paternidad e investigación de paternidad fue presentada por el menor de edad P.J.V.E a través de su progenitora Irma Espinosa Granja el día 13 de enero de 2022.
- iii)** Desde el auto admisorio y en virtud del art. 386 del CGP, se ordenó la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN practicado con el demandante P.J.V.E, progenitora del menor Irma Espinosa Granja, el demandado en

⁴ C-622 de 2004

⁵ T-071 de 2012 Corte Constitucional

⁶ SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

⁷ Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907- 2017, sc1493 – 2019 y SC 3366 - 2020



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

impugnación de paternidad Jhon Henry Vanegas Espinosa y demandado en investigación de paternidad Pedro Javier Urriago Chacón, cuyos resultados arrojaron, la **exclusión** como padre biológico al señor Jhon Henry Vanegas Espinosa y por su parte arrojó un 99.9999999% de **probabilidad de paternidad** respecto del demandado Pedro Javier Urriago Chacón frente al menor P.J.V.E

iv) El dictamen ordenado en este trámite reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, pues quedaron incluidos en los mismos su mitología, el control de los procedimientos y los resultados, la forma en que se obtuvieron, el análisis efectuado y la indicación expresa de que permanecieron de manera intacta bajo la custodia del IML desde su recepción; dictamen que quedó en firme, pues pese haberse dado traslado del mismo, no hubo pronunciamiento alguno, pues no se solicitó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

v) Notificados por conducta concluyente el demandado Jhon Henry Vanegas Espinosa frente a la demanda de impugnación de paternidad no presentó oposición alguna, pues aunque se allanó a las pretensiones la misma fue declarada ineficaz; y en lo que corresponde al demandado en investigación de paternidad Pedro Javier Urriago Chacón, la misma actuación se presentó, en tanto no formuló excepciones manifestando acogéndose a lo probado en el proceso y al resultado de la prueba de ADN, a la cual para su práctica asistieron las partes

En virtud de lo anterior se procede resolver las acciones propuestas, bajo las siguientes consideraciones:

Respeto de la acción de impugnación

i) Como quedó anotado existe un reconocimiento paterno y voluntario del señor Jhon Henry Vanegas Espinosa frente al demandante P.J.V.E, no obstante, la prueba de ADN decretada y tomada dentro del trámite del asunto, arrojó un resultado excluyente de la paternidad, por lo que el conocimiento del menor y demandante de que el señor Jhon Henry Vanegas Espinosa no era su padre se originó con el resultado de dicha prueba, por lo que no puede hablarse si quiera de caducidad de la acción en ninguno de los extremos.

ii) Ahora, independiente que la progenitora del demandante en los hechos de la demanda mencionara que el verdadero padre del menor era un tercero y no el señor Jhon Henry Vanegas Espinosa, lo cierto es que la prueba de ADN fue la concluyente para desvirtuar dicha calidad por lo menos en principio frente al señor Jhon Henry Vanegas Espinosa.

iii) En consecuencia, y advertido que ninguna excepción se formuló al respecto por lo menos por parte del demandado legitimado para ese efecto, y por el contrario fue aceptada la acción tácitamente ante la ausencia de oposición, resulta procedente acceder a la acción de impugnación en principio por cuanto no se configura su caducidad y segundo, porque no existió oposición del extremo pasivo frente a la acción como tampoco a la prueba pericial, de la cual se dio el traslado respectivo, sin que se solicitara aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen, concluyendo entonces, que la misma fue aceptada.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Respeto de la acción de investigación de paternidad:

i) Como quedó anotado existe un reconocimiento paterno y voluntario del señor Jhon Henry Vanegas Espinosa frente al demandante P.J.V.E., no obstante, la prueba de ADN decretada y tomada dentro del trámite del asunto, arrojó un resultado contundente de la paternidad del menor en un 99.9999999% de probabilidad de la paternidad del señor Pedro Javier Urriago Chacón frente al menor P.J.V.E.

ii) El dictamen practicado y recaudado dentro del proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además, fue aceptado y no controvertido por el demandado en investigación de paternidad pues no solicitó otro en el mismo sentido.

iii) En suma, aunque el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente, este se limitó a estarse a lo arrojado por la prueba de ADN, sin formular excepciones ni oponerse a la acción en el término de traslado de la demanda

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se recaudó en el plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del señor Pedro Javier Urriago Chacón respecto del menor de edad P.J.V.E

Frente a los ordenamientos consecuenciales

Siendo procedente la declaración de paternidad del niño P.J.V.E con respecto al señor Pedro Javier Urriago Chacón deviene necesario fijar una cuota alimentaria en favor aquel de conformidad con lo establecido en el parágrafo el art 281 del C.G.P., amén que con este proceso está acreditado el parentesco y la necesidad se encuentra palpable, como quiera que él cuenta con escasos 10 años de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades. No obstante, pese a que no se acreditó la capacidad económica del padre, habrá de recurrirse al art. 129 del C.I.A. según el cual se presumirá que el obligado a suministrar alimentos devenga a los menos el salario mínimo legal y en consecuencia se fijará como cuota alimentaria a favor del menor P.J.V.E y a cargo del señor Pedro Javier Urriago Chacón, una suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, dineros que este deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por mesadas anticipadas

Ya en lo referente a la custodia y atendiendo la edad del menor P.J.V.E quedará radicada en cabeza de su señora madre IRMA ESPINOSA GRANJA, sin perjuicio que el ejercicio de la patria potestad sea asumida por ambos padres pues no existe causal alguna para privarlo de tal derecho.

No se regularán visitas, pues no se encuentran acreditadas circunstancias que permitan adoptar una decisión en tal sentido.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la acción de impugnación de paternidad planteada como la de investigación de paternidad formulada, se accederán a las mismas, y frente a ésta última acción se hará dicha declaratoria teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone la Ley 2129 de 2021, se fijarán alimentos a favor del menor y a cargo del demandado en investigación de paternidad.

Por lo demás no se condenará en costas en esta instancia, pues no existió controversia de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P., como tampoco se ordenará reembolsar el valor de la prueba de ADN pues tanto el extremo activo como pasivo de la Litis se encuentra amparado por pobreza

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad e investigación de paternidad iniciada por el menor **P.J.V.E** representado por la señora Irma Espinosa Granja frente al señor Jhon Henry Vanegas Espinosa respecto de la primera acción y frente el señor Pedro Javier Urriago Chacón respecto de la segunda acción.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA** identificado con C.C. 1.006.518.178 **NO es el padre** del menor de edad **P.J.V.E** nacido el 17 de julio de 2012 e inscrito en la Registraduría de Neiva (H) bajo el indicativo serial No. 51580073, en consecuencia, **DEJAR sin efecto** el reconocimiento voluntario de la paternidad que el señor Jhon Henry Vanegas Espinosa hiciera frente al menor en la Registraduría indicada.

TERCERO: DECLARAR que el niño **P.J.V.E** cuyo NUIP se encuentra registrado bajo el indicativo serial No. 51580073 es hijo biológico del señor **PEDRO JAVIER URRIAGO CHACÓN** identificado con C.C. 7.699.792, en consecuencia, **ORDENAR** inscribir esta sentencia, en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría de Neiva (H), con su nuevo nombre de P.J.E.U, hijo biológico del señor Pedro Javier Urriago Chacón, teniendo en cuenta el orden de apellidos dispuesto por la Ley 2129 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría libre los oficio pertinentes y los remita a la aludida Registraduría comunicando la impugnación y filiación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento del menor; en el oficio, se le indicará su nuevo nombre e identificándolo plenamente con el NUIP e indicativo serial con el que se encuentra inscrito para su plena identificación; de igual manera, remítalos a los correos electrónicos de ambas partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria mensual en favor del menor demandante **P.J.V.E** y a cargo del señor **PEDRO JAVIER URRIAGO CHACÓN** una suma equivalente al 50% de un S.M.L.M.V.; dineros que deberá consignar por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Despacho y a disposición de la progenitora del menor, la señora **IRMA ESPINOSA GRANJA** identificada con C.C. 40.690.904; orden que regirá a partir del mes de octubre de 2022, inclusive.

SEXTO: RADICAR la CUSTODIA del menor **P.J.V.E** en cabeza de la progenitora **IRMA ESPINOSA GRANJA**, sin perjuicio del ejercicio de la patria potestad que será asumida por ambos progenitores.

SEPTIMO: ABSTENERSE de reglamentar visitas frente al padre, señor **PEDRO JAVIER URRIAGO CHACÓN**, por los motivos esbozados.

OCTAVO: ABSTENERSE de ordenar el reembolso del costo de la prueba genética en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como quiera que tanto la parte activa como pasiva cuentan con amparo de pobreza

NOVENO: NO CONDENAR en costas a los demandados, por lo motivado.

DÉCIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 166 del 23 de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

PROCESO: MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2022-00143-00
DEMANDANTE: SLEYDER YOVANNY ARCHILA AREVALO
DEMANDADA: CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA

Neiva, veintidos (22) de Septiembre de dos mil veintidos (2022)

1.- La contestación de la demanda de modificación de régimen de visitas promovida por el señor SLEYDER YOVANNY ARCHILA AREVALO contra CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha trece (13) de Julio del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZARÁ, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues la contestación se remitió de manera digital.

2. Teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda de la referencia por no haber sido subsanada dentro del término concedido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Interrogatorio de parte a la demandada Cristi Nataly Téllez Cuenca.

c.- Se ordena escuchar en entrevista a la menor Shalom Alana Archila, lo cual se hará con la intervención del Defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora para su asistencia a la misma.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretan, pues la contestación de la demanda fue rechazada.

3.- De oficio:

a.- Interrogatorio de parte al demandante Sleyder Yovanny Archila Arevalo.

b.- Tener como prueba la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite respecto de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días.

4.- FIJAR la hora de las **9:00 A. M.** del día **veintisiete (27) de octubre** del **año en curso**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar su conexión virtual.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas actualizadas, si aún no lo han hecho, a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de manera virtual y a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

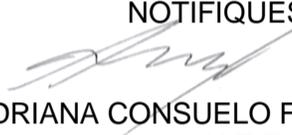
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

través de la **aplicación LIFESIZE**. Las partes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalados conectarse a la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a dichos correos que se reporten la respectiva invitación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
J U E Z

Maria i





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00335 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.G.R. Representado por
JENNY CRISTINA RIVERA DURAN
DEMANDADOS: RUBEN DARIO GARCIA RIVAS y
ANDERSON SANCHEZ BERNAL

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 12 de septiembre de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de paternidad presentada a través de apoderado judicial por el **Menor A.G.R. Representado por JENNY CRISTINA RIVERA DURAN** contra el señor **RUBEN DARIO GARCIA RIVAS** y de investigación de paternidad contra el señor **ANDERSON SANCHEZ BERNAL**.

SEGUNDO: El contenido del presente auto se notifica por estados electrónicos a las partes, como quiera que tanto el menor, como el padre registrado y el presunto padre de aquel, presentan en común la demanda de impugnación e investigación de paternidad, por lo que se prescinde del traslado de la demanda.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

CUARTO: NEGAR la solicitud de designación de curador ad litem al menor demandante en virtud del art 55 del C.G.P., por cuanto revisado su registro civil de nacimiento se evidencia que cuenta con la representación legal de su progenitora, señora JENNY CRISTINA RIVERA DURÁN, quien además constituye poder para incoar las acciones en referencia,

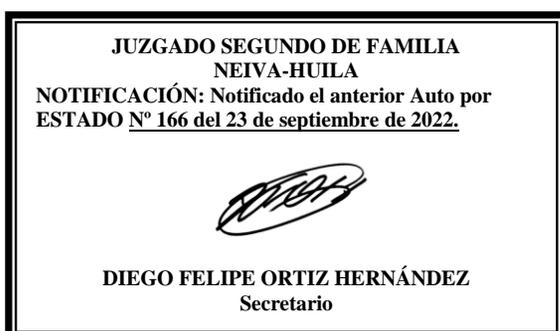
QUINTO: DECRETAR una vez ejecutoriada el presente proveído la prueba pericial.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00340 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: GLADIS HERNANDEZ
CAUSANTE: ISMAEL JIMENEZ

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por GLADIS HERNANDEZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ISMAEL JIMÉNEZ, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 12 de septiembre de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 166 del 23 de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00351 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y
PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: DUMER VERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: DUMER VARGAS

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4°, 5°, 10° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá allegarse poder debidamente conferido teniendo en cuanto que en él se cita como demandado a persona fallecida (DUMER VARGAS) y por ende como no cuenta con capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso, deberá dirigirse en contra de los herederos determinados del causante que se citan en la demanda y de los indeterminados.

2. Deberá darse cumplimiento a las exigencias del numeral 10° del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección electrónica de la parte demandante, acto que dicho sea de paso no representa dificultad alguna, más cuando su creación es de manera gratuita.

2. Deberá informarse la dirección física del apoderado judicial de la parte demandante en los términos del numeral 10° del Art. 82 del C.G.P, pues únicamente se reportó la dirección electrónica.

3. Como quiera que en este asunto no solo se pretende la investigación de paternidad, sino también la de petición de herencia, **deberá allegar copia del trabajo de partición** con la nota de ejecutoria de la sucesión del señor Dumer Vargas en caso de haber sido por sentencia judicial o de haberse realizado por vía notarial la Escritura Pública donde se adjudicó los bienes del causante.

En este punto se advierte, que independientemente del lugar donde se haya tramitado la misma, es carga de la parte acreditar dicho hecho, pues para que la acción de petición de herencia se abra paso ha de contarse con el requisito que se echa de menos en inciso que antecede que resulta ser un anexo necesario para establecer si efectivamente dentro del proceso de sucesión fue excluido el demandante **de la adjudicación**.

Y que no sobra agregar de conformidad con el art. 1321 del C.C., la acción de petición de herencia, está dirigida a la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, **por lo que se requiere claridad frente a si existe o no dicha adjudicación ejecutoriada**.

4. En caso que no exista trabajo de partición con la nota de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición de la sucesión del señor Dumer Vargas, deberá adecuar el poder y la demanda y excluir la acción de petición de herencia.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el hecho sexto de la demanda se indica que ante este Despacho Judicial **se adelanta** liquidación de la masa sucesoral del causante proceso radicado bajo el No. 41001311000220220010900, el que **a la fecha no cuenta con sentencia aprobatoria de la partición en firme**, y en ese sentido siendo un presupuesto para la procedencia de la acción de petición de herencia, que se itera, no se acredita, debe excluirse la acción de petición de herencia.

Por demás, es de advertir que la declaración de efectos patrimoniales luego de declarada la paternidad, es una consecuencia propia que debe establecer el despacho judicial en las sentencias judiciales que declaran la paternidad de conformidad con el art. 10 parágrafo 3° de la ley 75 de 1968, y en ese sentido entonces el Despacho se pronunciará.

5. Si bien es cierto se individualiza a los herederos determinados del causante con nombre, dirección física y electrónica, de cada uno para surtir su notificación de aquellos; lo cierto es que en lo referente a la dirección electrónica no se cumplió con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022,, esto es, informar si el correo es utilizado por la persona a notificar, la forma en que obtuvo los correos y allegar las evidencias correspondientes de ese hecho.

6. Se deberá determinar la cuantía del proceso, en el evento que la acción que se proponga además de la investigación de paternidad, también sea la de petición de herencia.

7. Cumplido lo anterior, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda, el escrito subsanatorio, los anexos y el auto inadmisorio a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los herederos determinados conocidos del causante, advirtiéndose que en caso que se opte por el envío de los documentos a la dirección electrónica, deberá previamente cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (allegar las evidencias correspondientes), pues en caso contrario, únicamente se autorizará la dirección física, lugar entonces a donde deberá remitir los documentos aquí exigidos para suplir el requisito dispuesto por la citada Ley.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos esbozados precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Orlando José Delgado Garzón**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2010 00141 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DEIRA GENCY CERQUERA
DEMANDADO: EDWIN ALFONSO LOPEZ VARGAS

Neiva, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase por incorporado a esta actuación el expediente de exoneración de cuota alimentaria propuesto por el señor Edwin Alfonso López Vargas en contra de la señora Ivonne Dayana López Cerquera, identificado con radicado 41001311000220220004500.

Ahora bien, el abogado EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO presenta memorial mediante el cual solicita *“ordenar el pago a su nombre, de los depósitos de títulos judiciales que hayan sido puestos a disposición del proceso”*.

Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario se encontraron los siguientes títulos, pendientes por autorizar:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
439050001066389	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 361.980,00
439050001069231	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 361.980,00
439050001072212	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 361.980,00
439050001075088	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 361.980,00
439050001077820	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 309.480,00
439050001080093	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 182.280,00
439050001081593	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 361.980,00
439050001084640	55176517	DEIRA GENCY CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 361.980,00

Sin embargo, previo a resolver la solicitud de pago de títulos judiciales, se requerirá al apoderado judicial de la demandante, para que precise las razones por las cuales solicita la entrega de las cuotas alimentarias fijadas a favor de su poderdante Ivonne Dayana López Cerquera, cuando dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria instaurado en contra de esta y que fuera propuesto por el señor Edwin Alfonso López Vargas, radicado bajo el No. 41001311000220220004500, fue enfático en afirmar que *“la demandada Salió del país, y que al parecer vive en ANDORRA”* desconociendo de *“cualquier otra información actualizada”*, y que lleva *“tiempo sin saber algo de ella”*.

En virtud, a ello lucen contradictorias las manifestaciones expuestas por el togado en los procesos mencionados pretendiendo cobrar dineros en favor de una persona cuyo paradero desconoce, pues si bien es cierto obra poder especial de Ivonne Dayana López Cerquera, al abogado Eutiquio Cerquera Chavarro, del 12 de febrero del 2020, que lo faculta a recibir y cobrar los títulos judiciales a favor de aquella, sin que dicho mandato se haya revocado a la fecha, lo cierto es que corresponde al Despacho garantizar o por lo menos verificar que la cuota alimentaria tenga el destino a su beneficiaria, decisión que se torna imprescindible y que encuentra respaldo en las facultades especiales que a esta autoridad le otorga el art. 42 del C. G. P. como garante del derechos de las partes.

Clarificado lo anterior se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

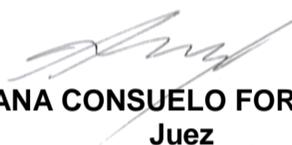
PRIMERO: TIÉNESE POR INCORPORADO a esta actuación el expediente de exoneración de cuota alimentaria propuesto por el señor Edwin Alfonso López Vargas en contra de la señora Ivonne Dayana López Cerquera, identificado con radicado 4100131100022022000450

SEGUNDO: REQUERIR al abogado EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO, para que en el término de tres (3) días, precise las razones por las cuales solicita la entrega de las cuotas alimentarias fijadas a favor de su poderdante Ivonne Dayana López Cerquera, cuando dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria instaurado en contra de esta y que fuera propuesto por el señor Edwin Alfonso López Vargas, radicado bajo el No. 41001311000220220004500, fue enfático en afirmar que “la demandada Salió del país, y que al parecer vive en ANDORRA” desconociendo de “cualquier otra información actualizada”, y que lleva “tiempo sin saber algo de ella”.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 166 del 23 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--